Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, encontrándose pendiente el conocimiento del recuro de apelación deducido, el banco recurrido ha dado cuenta en esta sede, mediante presentaciones de 17 de marzo y 4 de mayo, ambas del año 2026, agregadas, respectivamente, a folio 6 y 14 de la carpeta digital, que las cuentas corrientes de la recurrente así como las respectivas líneas de sobregiro, fueron reaperturadas y se encuentran vigentes, adjuntando las constancias emitidas por la entidad bancaria al efecto.

Segundo: Que, en tales circunstancias, para analizar el asunto planteado por esta vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

CXGXDBBNETO

Tercero: Que, de acuerdo a lo antes expresado, el recurso de protección incoado en contra del [redacted] ha perdido su objeto dado que, si bien a la fecha de interposición del mismo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la actuación reprochada, cuál era el cierre de las cuentas corrientes [redacted] y [redacted] y sus productos asociados, se mantenía, ésta cesó durante la tramitación del mismo conforme se acredita con los documentos agregados a folio 6 y 14.

De esta manera, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que disponer, el presente recurso de protección no podrá prosperar, por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar se declara que, **se rechaza** el recurso de protección intentado, por haber perdido oportunidad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°12.143-2026.

CXGXDBBNETO

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 15:10:43

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 15:10:43

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 15:10:44

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 15:10:45

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 15:10:45

CXGXDBBNETO

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXGXDBBNETO